

ción las potencias que no tenían nada que perder ni qué ganar.

Más práctica nos parece la proposición de lord Clarendon, en el protocolo XXIII del Congreso de París de 1856, de hacer extensiva á todas las potencias la aplicación del art. 8.º de aquel tratado concebido en estos términos: *Si ocurriese entre la Sublime Puerta y una ó más de las otras potencias signatarias, una disensión que amenazara la conservación de las relaciones amistosas, la Sublime Puerta, y cada una de las potencias, antes de recurrir á la fuerza, harán de modo que las demás partes contratantes puedan interponerse con su mediación* (1). No se ha firmado ninguna obligación formal sobre este punto; pero nosotros creemos que un experimento obligatorio de conciliación, seguido del parecer de las potencias mediadoras, retrasaría oportunamente la guerra y daría el apoyo de la opinión pública á la parte que fuese injustamente agredida. Este remedio, previsto ya por Bentham, como antes hemos manifestado, añadido al otro del Gobierno libre que debe introducirse en todos los pueblos, según la proposición de Kant, parecían los únicos diques que podían oponerse á las agresiones injustas sin perturbar la autonomía de los Estados. El desenvolvimiento colosal del comercio y de la industria han confundido además de tal modo los intereses de las naciones, que resulta sumamente difícil para los Gobiernos comprometerlos en una lucha fratricida. Estas causas no podrán producir todo su efecto, si antes un equilibrio europeo fundado en la base de la nacionalidad, no sustituye al de los tratados de 1815. Hay, sin embargo, cuestiones que pueden di-

(1) La proposición de lord Clarendon ha hallado una aplicación feliz en el art 12 del acta general de la Conferencia africana de Berlín del 26 de Febrero de 1885 redactado así: «En los casos en que entre las potencias signatarias de la presente Acta y las que se adhieran á ella en lo sucesivo, surgiera una seria controversia con relación y en los límites de los territorios mencionados en el art. 1.º (de este Acta general) y puestos bajo el régimen de la libertad comercial, estas Potencias se comprometen, antes de tomar las armas, á invocar la mediación de una ó más potencias amigas.

Asimismo, estas potencias se reservan la facultad de recurrir al procedimiento arbitral.

rimirse directamente por medio del arbitraje, porque no afectan á la existencia ni al desarrollo natural de los Estados (1).

El arbitraje no era desconocido de la antigüedad: en el antiquísimo tratado de alianza entre Argos y Lacedemonia se estipuló que toda cuestión que surgiera entre las dos naciones aliadas, sería sometida al juicio de una ciudad neutral. Pirro, al desembarcar en Italia, trataba de asumir la parte de árbitro entre los romanos y los tarentinos. En Sicilia, como en Grecia oriental, el arbitraje era muy usado, y la institución de los jueces árbitros fué sancionada por un acto solemne, ó sea por una especie de reglamento (que lleva el nombre de *Lex Rupilia*), compilado por una comisión nombrada por el Senado, bajo la presidencia de P. Rupilio, y que todavía estaba en vigor en tiempo de Verres. Ciceron hace notar las consideraciones que guardaban los romanos con los pueblos conquistados: *Meminerimus autem, etiam adversus infimos, justitiam esse reservandam*. (*De officiis*, I, I, 13). Bajo el Imperio las provincias no son ya gobernadas, sino simplemente administradas. Las controversias entre las ciudades son resueltas generalmente por un rescripto imperial, pero no está prohibido valerse de los árbitros.

A fines de la Edad Media, y en pleno siglo XIII, empieza á renacer el deseo de recurrir á medios pacíficos en las cuestiones secundarias, ó sea al arbitraje de Príncipes ó de jurisconsultos famosos. En 1546 los Reyes de Francia y de Inglaterra convienen en someter á cuatro jurisconsultos una cuestión pecuniaria. En 1590 el Rey de España y la Suiza someten á la decisión de árbitros la rectificación de las fronteras del Franco Condado (2).

En una época no lejana de la nuestra, el tratado de 19 de Noviembre de 1794 entre los Estados Unidos é Inglaterra estipula expresamente el arbitraje para resolver toda cuestión de límites. Desde el principio de nuestro siglo hasta hoy se han ce-

(1) Véase cap. VII, Sección segunda, § 1.º

(2) E. Rouard de Card, *L'arbitrage international dans le passé, le présent et l'avenir*, pág. 18 y 19. París, 1877.

lebrado cerca de cuarenta arbitrajes internacionales, siendo los más importantes los siguientes: En 1835, el rey de Prusia arregló una cuestión surgida entre Francia é Inglaterra sobre algunas naves capturadas en las costas de Marruecos, y en 1843 el mismo soberano sentenció en derecho sobre algunas reclamaciones pecuniarias de los Estados Unidos contra Méjico. En 1853, fueron determinados los límites de la Florida, de común acuerdo, por tres delegados ingleses y otros tres americanos. Después del tratado de París, ya citado, se multiplicaron los arbitrajes. El rey de Bélgica, en 1858, reconcilió á Chile con los Estados Unidos, que se disputaban hacía muchos años la propiedad de un territorio cerca del estrecho de Puget. La comisión publicó su fallo el 10 de Septiembre de 1867 que fué aceptado por ambas partes. El presidente de los Estados Unidos fué elegido árbitro en 1869 en una cuestión análoga. Se trataba de examinar los títulos de la Gran Bretaña y de Portugal para la propiedad de la isla de Balama, junto á la costa Occidental de África. En 1870 los árbitros dieron la razón á Portugal.

En 1872 hubo tres arbitrajes: el primero, del emperador de Rusia entre el Perú y el Japón sobre la captura de una nave; el segundo, del emperador de Alemania sobre la posesión de la isla de San Juan, entre Inglaterra y los Estados Unidos, y el tercero del rey de Italia entre las mismas potencias sobre el armamento en las costas inglesas del buque de guerra *Alabama*, perteneciente á los rebeldes americanos. En 1874, dos generales ingleses arreglaron una disputa entre Persia y Cabul, así como la guerra que estaba próxima á estallar entre China y el Japón se evitó por arbitraje del embajador inglés en Pekin. En 1875 el presidente de la República francesa llegó á poner de acuerdo á Inglaterra con Portugal por la posesión de la bahía de Delagoa. En 1885, el Sumo Pontífice León XIII funcionó de amigable componedor entre España y Alemania por la posesión de las islas Carolinas y Palaos. Las Cámaras de la Gran Bretaña, de los Estados Unidos, de Italia, de Bélgica, de Holanda y de Suiza votaron mociones para recomendar á sus Gobiernos el uso del arbitraje internacional.

Blunstedt quisiera establecer un tribunal arbitral permanen-

te, como existía en Sicilia, al cual deberían someterse todas las cuestiones que nacieran del ceremonial diplomático, y las de daños y perjuicios. El valor controvertido está generalmente en desmesurada desproporción con los gastos de una guerra y con los males inevitables que son su consecuencia. Pero, ¿cómo encontrar buenos árbitros? Eligiendo una potencia neutral no se está seguro siempre de su imparcialidad, ni aunque el Príncipe ó Presidente confie el honroso encargo á consejeros aptos. Los Tribunales ordinarios no poseen conocimientos especiales de derecho internacional, ni tienen la práctica de semejantes asuntos. Cuando los Estados Unidos reclamaron el pago de los daños y perjuicios que les causaron los corsarios del Sur armados en Inglaterra, el profesor Lieber propuso remitir el asunto al juicio de una facultad universitaria. Blunstedt, por el contrario, desea que los ministros de Gracia y Justicia de los diversos Estados formaran una lista de los jurados versados en derecho internacional, y de esta lista se eligieran los que habrían de decidir bajo la dirección de un soberano neutral.

Mancini lleva más allá sus esperanzas respecto á la constitución de una justicia internacional. Exhortó á los escritores á elaborar un reglamento para hacer desaparecer las dificultades relativas al modo de elegir los árbitros y á su nombramiento, á determinar las fórmulas para el ejercicio de sus funciones, á proponer los remedios para hacer reconocer la nulidad de una sentencia arbitral pronunciada sin llegar ó traspasando los límites del compromiso. La fe en el progreso humano le hace no considerar imposible la constitución de jurisdicciones internacionales permanentes, las cuales podrían ser múltiples y limitadas en la respectiva competencia á materias especiales, evitando así la amenaza de que por la omnipotencia de facultades judiciales supremas y universales concedidas á un Tribunal único internacional, pudiera temer la independencia de los Estados y especialmente de los pequeños. Para la sanción jurídica, además de que el compromiso, si existieran motivos justos de desconfianza, podría asegurar preventivamente la ejecución del juicio por medio de fiadores ú otras garantías y seguridades especiales, se podría estipular así, y aun sin estipulación especial, se tendría el derecho de some-

ter á la parte recalcitrante á las graves consecuencias de perder los beneficios que se le habían asegurado por los tratados en vigor. Y si por último, agotados todos los medios, el favorecido por el fallo arbitral debiera recurrir á las armas, tendrá siempre la opinión pública en su favor, pues demuestra que sus pretensiones están protegidas por un juicio arbitral. Pedir más sería una utopía; un Gobierno federal aplicado á toda la especie humana, no podría funcionar por causa de la vastísima extensión de sus territorios (1).

La diligencia de los escritores contemporáneos en preparar institutos para la futura constitución europea se ha manifestado también fundando en Gante el 10 de Septiembre de 1873 el Instituto de Derecho internacional, y un mes después, en Bruselas, la Sociedad para la codificación de las leyes internacionales. Estas asociaciones se completan mutuamente.

El Instituto para asesorar á los gobiernos en la aplicación del arbitraje, discutió y aprobó un reglamento en su reunión en La Haya el 28 de Agosto de 1875. Dirigió después su atención á los Tribunales de presas. Descubrió la causa de su imperfección en su doble naturaleza de Tribunales nacionales con jurisdicción internacional. Los beligerantes, al defender celosamente la legislación en vigor, no han negado su carácter internacional. Por esto el Instituto, en la sesión del 12 de Septiembre de 1877 en Zurich, adoptó estas tres conclusiones, propuestas por Bluntschli:

- 1.º Formular, por tratados, los principios generales en materia de presas;
- 2.º Reemplazar los tribunales compuestos de jueces pertenecientes al Estado beligerante con tribunales internacionales que ofrecieran á los súbditos de un Estado neutral ó enemigo mayores garantías de imparcialidad;
- 3.º De tomar los acuerdos oportunos para un procedimiento común en materia de presas.

(1) Véase *Della vocazione del nostro secolo per la riforma e la codificazione del diritto delle genti e per l'ordinamento di una giustizia internazionale*, discurso pronunciado en la Universidad de Roma el 2 de Noviembre de 1874.

Otros dos votos importantes emitió el Instituto en la misma reunión. Recomendó con premura insertar en los futuros tratados nacionales la cláusula obligatoria de deberse recurrir al arbitraje en caso de desacuerdo sobre la interpretación ó aplicación de estos tratados. Si los Estados contratantes no se hubieran puesto de acuerdo, en especial sobre otras disposiciones referentes al procedimiento que debe seguirse ante los tribunales arbitrales, se aplicaría el reglamento consagrado por el Instituto en la citada sesión de La Haya el 28 de Agosto de 1875.

En 1833, el Instituto se reunió en Mónaco para resolver el grave problema de los tribunales consulares de Oriente. ¿En qué límites y con qué condiciones es aplicable á las naciones orientales el derecho internacional europeo no escrito? Es necesario convenir en que las principales reglas jurídicas internacionales tuvieron origen ó fueron sancionados por el cristianismo, y por tanto, son aplicables difícilmente á todos los pueblos. En Asia la situación legal de las mujeres y de la prole está regulada de muy diverso modo, la justicia está pésimamente administrada. Por el derecho internacional privado es imposible someter incondicionalmente á los súbditos europeos á las leyes del lugar. De aquí la necesidad de sustituir la justicia consular con Tribunales mixtos, compuestos en primera instancia de indígenas y de extranjeros en igual número y en apelación de cuatro indígenas y de seis extranjeros, como se practicó en Egipto desde Junio de 1874. La reunión de Mónaco quisiera conservar todavía la justicia consular, constituyendo los únicos tribunales de apelación compuestos de extranjeros y de indígenas (1).

Casi al mismo tiempo se reunió en Milán (14 de Septiembre de 1883) un Congreso jurídico internacional y se ocupó de la ejecución de las sentencias en los países extranjeros, emitiendo los siguientes votos:

Que la sentencia sea dada por un Juez competente, estableciéndose la competencia por una convención internacional;

(1) F. P. Contuzzi, *La istituzione dei consolati ed il diritto internazionale europeo nella sua applicabilità in Oriente*, Napoli, 1885.

Que las partes sean citadas debidamente, y en caso de contumacia, haya tenido la parte que la comete la posibilidad de conocer el juicio y tiempo para defenderse;

Que la sentencia no deba contener nada contrario á la moralidad, al orden público, al derecho público del Estado en que deba ser cumplida, en donde únicamente se comprobará si se han cumplido las condiciones ya mencionadas. De este modo, además de la fuerza ejecutiva que conserva donde ha sido pronunciada, debe producir en todas partes el mismo efecto que una sentencia nacional, ya sea exigida su ejecución, ya se quiera hacer valer como *cosa juzgada*. Las formas y los medios de ejecución deben estar ajustados á las reglas del país donde haya de tener lugar su ejecución.

Para los Estados que no quieran ligarse por una convención internacional, el Congreso emite el voto de que adopten estos principios, introduciéndolos en las legislaciones respectivas.

El Congreso encargó á su Presidente Travers Twiss, que participara estos acuerdos al ministerio de Negocios Extranjeros, rogándole diera los pasos convenientes con los demás gobiernos. El ministro Mancini, por su circular del 19 de Marzo de 1884, propuso inmediatamente la reunión de una Conferencia en Roma. El éxito coronó sus esfuerzos, pues obtuvo el consentimiento de la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Colombia, la República de Costa-Rica, Dinamarca, Francia, la Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Honduras, los Países-Bajos, Perú, Portugal, Rumania, Rusia, el Salvador, Servia, España, Suiza, Suecia-Noruega y la República de Venezuela. Algunos Gobiernos no pudieron adherirse completamente, porque se lo impedía su régimen federal; pero ofrecieron tomar en consideración, con la más viva simpatía, los resultados de la Conferencia, la cual fracasó por haber dado la prioridad á la ya convocada, para la compilación de un Código sanitario internacional.

Lo que no pudo ejecutarse en Europa, tuvo lugar en América. A invitación de la República Argentina y de la del Uruguay, se reunió un Congreso en Montevideo el 28 de Agosto de 1888, para establecer, por medio de un tratado, un derecho uniforme respecto á las diversas materias del derecho internacional pri-

vado. Tomaron parte en él las Repúblicas de Chile, Paraguay, Perú, Bolivia y el Brasil, y después de largas discusiones, se llegó á la conclusión de tratados especiales, concernientes al derecho internacional, penal, civil y comercial, el relativo al derecho procesal, y á la propiedad literaria, artística, industrial y profesiones liberales, con declaración de comunicarlos á los demás Estados que no intervinieron, á fin de que pudieran adherirse (1).

El conde L. Kamarowsky nota otro progreso, el carácter más ó menos judicial, atribuído desde hace cerca de veinte años á las comisiones mixtas, como se estipuló entre los Estados Unidos y las demás Repúblicas americanas, y también con algunos Estados europeos, como España é Inglaterra. Según el espíritu de los tratados que cita, estas comisiones serían un complemento de los Tribunales ordinarios y de la diplomacia. Se acercan á los Tribunales cuando deciden controversias privadas; trabajan diplomáticamente cuando resuelven cuestiones que interesan de un modo directo á los Estados. El autor descubre en ellos una forma, aún imperfecta, del arbitraje, que él quisiera constituir de una manera permanente y obligatoria. Pero, ¿cómo llegar á este resultado, sin constituir, por lo menos, una comisión ejecutiva? (2).

En este mismo escollo dió el profesor escocés Lorimer, al elaborar en 1877 un proyecto de gobierno internacional, en el cual el Poder ejecutivo estaría confiado á una comisión, y el legislativo á un Senado y á una Cámara de diputados.

La comisión constaría de quince miembros, cinco nombrados todos los años por las grandes potencias, cinco por el Senado, y cinco por la Cámara de diputados. La comisión elegirá de su seno al presidente, el cual será al mismo tiempo Presidente del Senado. Este será nombrado por la alta Cámara de cada Estado, por la Corona ó por otra autoridad central, á falta de la alta Cámara. Los senadores serán vitalicios y en número igual á los

(1) Véase Pasquale Fiore, *Il diritto internazionale codificato e la sua sanzione giuridica*, pág. 595.—Turín, 1890.

(2) L. Kamarowsky, *Le Tribunal international*, traducción por Serge Westman.—París, 1887.

diputados que mandará cada Estado, elegidos por la Cámara baja, si hay dos Cámaras; por la única Asamblea, si no hay más que una, ó por su más alta autoridad, si no está gobernado en la forma representativa. El número de diputados será triple que el de senadores. Las seis grandes potencias elegirán diez senadores y treinta diputados; para los demás Estados, se fijará el número con arreglo á la población, á la extensión del territorio y á los recursos financieros. La duración del mandato será determinada por el Estado que los envíe. Las cuestiones puramente nacionales serán excluidas de las deliberaciones de las dos Cámaras. Es necesario el asentimiento del Presidente para dar fuerza de ley á las resoluciones de las dos Cámaras; pero, en su defecto, bastará el de la mayoría de la comisión. Los gastos del gobierno internacional serán cubiertos por una tasa internacional que debe repartirse entre los Estados, en proporción de su representación en la legislatura. Cada Estado estará obligado á suministrar un contingente de hombres ó su equivalencia en dinero, también en proporción de su representación legislativa. Esta fuerza armada estará á las órdenes de la comisión, tanto para la ejecución de las leyes votadas por ambas Cámaras, como de las sentencias de los tribunales internacionales. Habrá un tribunal de justicia dividido en dos secciones, una civil y la otra penal, compuesta de catorce jueces y un presidente vitalicios, nombrados por la comisión, seis jueces elegidos entre los súbditos de las grandes potencias, y los otros ocho entre los de los demás Estados; en caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión. La sección civil interpretará los tratados, decidirá toda controversia para la rectificación de las fronteras, y juzgará en apelación las cuestiones de derecho internacional privado. Habrá un procurador general, tanto en la sección civil, como en la penal, nombrados ambos por la comisión. La sede del gobierno internacional estará en Constantinopla, erigida en ciudad libre y autónoma.

Algo más práctico es el proyecto de Bluntschli para la organización de la unión de los Estados europeos, publicado en 1878. Respeto la independencia y la libertad de cada uno de los Estados, y quiere que el derecho existente y las relaciones actuales,

sufran la menor alteración posible. Prescindiendo de los pequeños Estados de Andorra, Mónaco y Liechtestein, que se dejarían como están como recuerdo histórico, cuenta en Europa 17 Estados soberanos y uno semisoberano, ó sea las seis grandes potencias de Austria-Hungría, Francia, Alemania, Inglaterra, Italia y Rusia; siete Estados occidentales, España, Portugal, Bélgica, Holanda, Suiza, Dinamarca, Suecia-Noruega; cinco Estados soberanos orientales: Turquía, Grecia, Rumania, Servia y Montenegro (con los que él forma un sólo Estado), y la Bulgaria (Estado semisoberano). Cada uno de estos miembros naturales de la unión europea, debería estar representado con igualdad de derecho, no de hecho. Habría un Consejo federal compuesto de 24 miembros, dos por cada gran potencia y uno para los demás Estados. Los consejeros votarían de conformidad con las instrucciones recibidas de sus Gobiernos. Además habría constituido un Senado compuesto de 96 á 120 miembros, según que se quiera conceder cuatro ó cinco representantes á cada Estado, y ocho ó diez á cada gran potencia. Estos senadores serían elegidos por las Cámaras legislativas, y en su defecto, por la autoridad suprema de cada Estado, y su voto sería individual. Las grandes potencias funcionarían como comisión ejecutiva. El Senado celebraría sesiones cada dos ó tres años, el Consejo federal y la Cancillería serían permanentes, residiendo alternativamente en algunas grandes ciudades que no sean las capitales. Las graves cuestiones de política internacional que no se refieren á la existencia, la independencia y la libertad de los Estados, á las condiciones vitales de los pueblos, su desenvolvimiento y su seguridad, serán resueltas por el Consejo federal por mayoría de dos terceras partes y por el Senado por mayoría absoluta. Los intereses menores como los que conciernen á los tratados de comercio ó de aduanas, los ferrocarriles, los correos, la sanidad, la extradición, etc., serán sometidos á los Tribunales permanentes, uno de los cuales juzgará de las presas marítimas.

Como se ve á primera vista, la diferencia entre el proyecto de Lorimer y el de Bluntschli es inmensa, porque el primero constituye un Estado federal á la manera de los Estados Unidos de América, provisto de ejércitos y de Hacienda; y el segundo

una confederación de Estados, que decide obligatoriamente sobre los intereses menores y potestativamente sobre los mayores, de suerte que las guerras serían mucho más raras; pero no enteramente suprimidas en el proyecto de Blunstchli, puesto que una decisión federal podría quedar sin efecto, si á las grandes potencias reunidas les agradaba así, sobre poco más ó menos como ahora sucede en las graves cuestiones europeas.

Pasquale Fiore simplifica también aquí la futura organización de la asociación de los Estados. Excluye todo Tribunal permanente, puesto que hay una diferencia muy grande entre las controversias privadas y las de los Estados. Desea un Congreso para proclamar un derecho común y resolver las cuestiones de interés general con poder coercitivo. El Congreso estará compuesto de agentes diplomáticos nombrados por cada uno de los Estados que espontáneamente quisieran asociarse, y de los de las grandes potencias, aunque quedaran fuera de la unión. Se convocarán conferencias para el ejercicio de la mediación colectiva y tribunales arbitrales transitorios para juzgar acerca de controversias jurídicas de interés particular, entre dos ó más Estados. La conferencia sería convocada, siempre que surgiera alguna cuestión entre dos Estados que no pudiera resolverse por los medios diplomáticos, y sería constituida por todas las grandes potencias y por aquellos Estados de la Unión que tuvieran un interés directo é indirecto en la cuestión para resolverla con arreglo al derecho común. Procedería con las formas de un Tribunal sentenciador, pudiendo también incluir en las sentencias sanciones penales y procediendo además contra la parte que se negara á someterse á la ejecución de lo decidido. Podría también llevarse á un Tribunal arbitral la decisión de una cuestión de hecho ó de derecho particular entre las mismas partes. Con esto no se impide que los Estados puedan recurrir útilmente al arbitraje voluntario por vía de compromiso.

Con este procedimiento no se evitaría del todo la guerra, pero sería sustancialmente transformada y reducida á un simple medio de ejecución.

Casi para facilitar la realización de las nuevas jurisdicciones, el americano David Dudley Field había propuesto en la reunión

de la sociedad inglesa para el progreso de las ciencias sociales celebrada en Manchester en Septiembre de 1866, el nombramiento de una comisión para compilar un Código internacional, que después de madura deliberación sería transmitido por la sociedad á los Gobiernos en la esperanza de obtener su sanción. La propuesta fué aceptada, y la comisión resultó compuesta de jurisconsultos de varias naciones, los cuales se distribuyeron las partes del trabajo. El proyecto debía abarcar las reglas existentes en materia de derecho internacional dejando á un lado las que han caído en desuso, y proponiendo otras nuevas exigidas por las necesidades de la civilización moderna. Las dificultades materiales de las distancias y otros inconvenientes impidieron á los comisionados el comunicarse sus respectivos trabajos; por esto, Dudley Field se decidió en Enero de 1872 á publicar un proyecto completo de Código internacional público y privado, que volvió á dar á luz corregido en Julio de 1876. Este proyecto consta de 1.008 artículos, de los cuales los 538 primeros corresponden al derecho internacional público durante la paz; desde el 539 al 702 abarcan el derecho internacional privado, y los restantes regulan el estado de guerra tanto terrestre como marítima. La marina mercante, las señales marítimas, la longitud y la temperatura, las cuarentenas, el servicio de ferrocarriles, de telégrafos y de correos, las monedas, los pesos y medidas, la propiedad literaria y artística, los privilegios de invención, las marcas de fábrica y las letras de cambio, nada se escapa al ilustre autor.

Más sobrio es el Código publicado por Blunstchli en 1868, el cual consta de 862 artículos y está dividido en nueve libros: I, Principios fundamentales, naturaleza y límites del derecho internacional; II, De las personas en derecho internacional; III, Organos de las relaciones internacionales; IV, La soberanía del territorio; V, La persona en sus relaciones con el Estado; VI, De los tratados; VII, Violaciones del derecho internacional y medios de reprimirlas; VIII, La guerra; IX, La neutralidad.

Sucede en derecho internacional lo que había ocurrido en derecho interno. Poco á poco las leyes escritas empezaron á reemplazar á las costumbres, y la multiplicidad de aquéllas con-

tribuyó á dar gran importancia á los tratados de los juriscultos que las habían clasificado y explicado. La disparidad de las leyes en el siglo IV fué tal, que obligó al emperador Constantino á designar los juriscultos de mayor autoridad, á cuyas obras podía acudir para la recta interpretación. Cien años después, Teodosio II adoptó igual procedimiento para el imperio de Oriente, y Valentiniano III lo hizo extensivo al de Occidente.

Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, así como los juriscultos más antiguos, cuyas opiniones habían sido aceptadas por éstos, fueron los intérpretes autorizados. Cuando se dividían las opiniones prevalecían las de la mayoría; cuando eran iguales en número, la de Papiniano, y si éste no decía nada sobre aquel punto, sentenciaba el juez. Entre tanto, las constituciones imperiales habían llegado á tal número que se hizo imposible una colección. Los juriscultos Gregorio y Hermógenes se dedicaron á esta obra. El *Gregorianus Codex* contenía las constituciones desde Adriano hasta Constantino; el *Hermogianus Codex*, que probablemente fué una continuación del anterior, añadió las constituciones de Diocleciano y Maximiano. De mayor utilidad fué el *Codex Theodosianus*, en el que Teodosio II, ayudado por Antioco, ya Cónsul y Prefecto del Pretorio, coleccionó los edictos imperiales y los rescriptos más importantes, y los publicó como Código en el imperio de Oriente, enviando un ejemplar á su yerno Valentiniano III, que en el mismo año 438 lo promulgó en el imperio de Occidente. Todas estas tentativas condujeron á la codificación de Justiniano.

También los pueblos bárbaros sintieron la necesidad de un derecho escrito en el siglo IV. Las *leges salica, ripuaria, Alemanorum, Langobardorum*, alternaron con la *lex romana Burgundionum, lex romana Visigothorum* hasta los *Capitola* de Carlo Magno, que cierran el período bárbaro. Durante el período feudal tenemos en Francia los *Etablissements* de San Luis y los *Assises de Jerusalem*. Una especie de codificación fueron las ordenanzas de Blois (1539), de Orleans (1561), de Moulins (1566). El Código de Enrique III, de Brisson, el Código Michaud ó Marillac son compilaciones particulares. Las ordenanzas pre-

paradas por D'Agusseau sobre las donaciones, los testamentos y las instituciones fueron publicadas bajo el título de *Code Louis XV*. El movimiento legislativo de la época moderna empieza en el Código de Napoleón, adoptado con ligeras modificaciones por la mayor parte de los pueblos de Europa y de América.

En Alemania pueden considerarse como las primeras tentativas de codificación la *Constitutio criminalis carolina* de 1532 y la Colección de leyes judiciales del Electorado de Sajonia de 1622.

En el siglo pasado se publicó el *Codex juris Bavarici criminalis judicarius* de 1753, el *Codex Maximilianeus* de 1756, la *Theresiana* de 1769, la *Josephina* de 1788 y el *Landrecht* de 1749, compilación sistemática del derecho público y privado del reino de Prusia. Después del Código Napoleón, el más importante es el Código civil austriaco de 1811.

En 1848 la dieta alemana aprobó una ley de cambios, y en 1861 un Código de comercio común. El nuevo imperio alemán ha unificado el derecho penal en 1872, el procedimiento civil y penal en 1877. En 1874 se nombró una Comisión de once miembros para el Código civil.

Las colecciones legislativas abundaron en el antiguo reino de las Dos Sicilias. La más antigua es la de Alfano Vario, á la cual añadió Francisco Leggio un suplemento notable. La segunda, dirigida á corregir á la primera, fué publicada por Lorenzo Giustiniani, y contiene útiles sumarios que compendian con claridad el sentido de cada pragmática. Muy diferente de las compilaciones de Vario y de Giustiniani es la de Francisco Jorio, que no tuvo solamente el propósito de coleccionar las pragmáticas, sino también el de ilustrarlas con oportunas declaraciones históricas. Diego Gatta, por el contrario, se limitó á reunir los despachos y decretos de Carlos III y Fernando IV sin trabajo alguno de distribución. Muy superior es el Código de comercio de Miguel Jorio, el jurisculto más erudito de su tiempo en asuntos comerciales. No podemos tributar los mismos elogios al Código Carolino, proyectado por una comisión de juriscultos, á pesar de la elegancia de su redacción y del nombre de Cirilo que lleva al frente. Ambos Códigos fueron

hechos por decretos públicos, pero no alcanzaron el fin propuesto. Nuestro movimiento legislativo fué detenido por la revolución francesa (1).

No es, quizás, fuera de propósito esperar que la opinión pública imponga un Código internacional, en todo ó en parte, á los gobiernos de Europa y de América. En cuanto á las demás partes del mundo es de creer que nuestra civilización se propague en ellas directamente por medio de las colonias, ó indirectamente por el simple contacto diplomático y comercial.

Hasta que no fueron excogitados estos medios extrínsecos, los Estados, para conservar su independencia, habían llegado inconscientemente á mantener cierto equilibrio entre sí. Antes del Imperio romano encontramos á Cartago, opuesta á los Arabes, Grecia á los Medos y á los Persas, Egipto á los Africanos, el reino del Ponto á los Mongoles, los Dacios á los Escitas, los Galias á la Germania. Antes del tratado de Westfalia, la Inglaterra de Enrique VIII, la España de Isabel y de Fernando el Católico, la Francia de Carlos VIII, naciones unidas y compactas, equilibraban al Imperio alemán, Estado federativo, y sólo faltó un poco de cordura á los Italianos para que no se rompiera el equilibrio. Pero si el tratado de Westfalia no escogió el equilibrio, lo elevó á sistema, por lo cual los principales Estados de Europa pensaron en redondearse y aumentar su población para hacerse contrapeso. Este sistema produjo la guerra de sucesión de Austria y de España y el inícuo reparto de Polonia, y llevó á los tratados de 1815. Siendo el equilibrio defendido enteramente material, no se tuvo en cuenta ni la nacionalidad ni las tradiciones históricas en la formación de los Estados. Mientras el Gobierno estaba poco centralizado, les importaba poco á los pueblos pertenecer á un Estado ó á otro, con tal de que pudieran conservar sus costumbres. Pero cuando las necesidades crecientes de la civilización obligaron á cierta centralización, el sentimiento latente de nacionalidad se despertó y la coexistencia y

(1) Véase la celebrada Monografía de Juan Manna, *Della giurisprudenza e del foro napolitano dalla sua origine fino alla pubblicazione delle nuove leggi*. Nápoles, 1839.

la independencia recíproca de todas las naciones y bajo la ley universal del derecho, ha llegado á ser el nuevo principio de las agrupaciones políticas.

La existencia de las nacionalidades diferentes unas de otras con caracteres particulares que les dió la naturaleza, no es un hecho indiferente y accidental, sino que revela una ley providencial constitutiva de nuestra especie, y de este hecho se derivan derechos y deberes. La capacidad jurídica, atributo inseparable de todo ser humano, y por tanto, de toda ordenada agrupación colectiva de hombres, no puede detenerse en el Estado ó en las naciones. Es necesario, pues, avanzar por grados, no á saltos.

La monarquía universal, en el sentido de la sumisión de todos los pueblos á un mismo cetro, fué intentada en la antigüedad por los Asirios, por los Persas, por Alejandro el Grande, por el Imperio romano: en la Edad Media por el Papa y por el Emperador; en los tiempos modernos por Carlos V, que la comprendió menos como dominación material, que como asimilación moral y aniquilamiento de todas las disidencias en pro de cierta unidad política y religiosa. La historia ha registrado el fracaso de estas tentativas.

La abolición de la patria fué proclamada en un momento de filosófica postración de los Estóicos. «Este mundo, decía Séneca, que tú ves, que contiene las cosas divinas y humanas, es sólo uno, siendo nosotros los miembros de un gran cuerpo... El hombre no es extranjero en ningún punto; su espíritu no permite limitaciones y recorre la inmensidad como un Dios. No reconoce por su patria ningún país de aquí abajo; su verdadera patria es el recinto del universo. Los Estados particulares no son más que miembros de la gran república del género humano. El hombre, debe preferir el interés general al suyo propio é individual; y se sigue de esto que los deberes para con el género humano deben anteponerse á los impuestos hacia las ciudades particulares, así como éstos se han de cumplir con preferencia á las obligaciones que tienen su origen en los lazos de familia.» (*Epist. 95, 102.*)

Hacia el fin del siglo XVIII, el cosmopolitismo encontró muchos partidarios, tales como Anacarsis Clootz, que se llamaba *ciudadano del género humano*. Los comunistas modernos y los in-



ternacionalistas han adoptado las mismas ideas, que conducen al aniquilamiento del hombre y de los pueblos, sin que resulte de él una humanidad compuesta de individuos iguales y libres. Los principios desarrollados por nosotros, tienden á la unión de la libertad y de la igualdad del individuo y del grupo, de la nacionalidad y de la humanidad. El hombre es libre porque es hombre; se asocia espontáneamente en la familia, en el común, en la humanidad. Armonizar estos sentimientos, cumplir al mismo tiempo los múltiples deberes y ejercitar los derechos inherentes á esta cuádruple cualidad, lo hacen verdaderamente hombre, persona jurídica. La manera de subordinar uno á otro estos deberes y estos derechos, nos ha sido indicada con la más exquisita elegancia por nuestro poeta Giuseppe Giusti: «Primerò, jefe en mi casa; después, ciudadano en mi ciudad; italiano, en Italia; y de la misma manera, hombre en la humanidad; y así de grado en grado, los abarco todos y soy cosmopolita.»

## FE DE ERRATAS

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
6	6	siglo XVIII	siglo XVI
11	15	último, la prole,	último, siendo la prole
12	29	antigío	antiguo
46	29	excusión	exención
48	24	asientos	asuntos
133	33	En el acto <i>settlement</i>	En el acta de <i>settlement</i>
138	3	grandes pensadores	grandes propietarios
140	21	Danley	Danby
160	2	provincia	república
295	15	sancionados	sancionadas
302	30	<i>Langobardorum</i>	<i>Longobardorum</i>
303	11	<i>criminalis judicarius</i>	<i>criminalis</i> de 1751 y <i>judicarius</i>
304	15	á los Escitas, los	á los Escitas, las